



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0002/2020**

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de julio de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad **0002/2020**; y

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *ocho de enero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral al día hábil siguiente, el C. ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la **nulidad** del acto administrativo que describió en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial: *****, que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$10,832.00 (Diez Mil Ochocientos Treinta y Dos pesos 00/100 m.n.)”.*

II.- Según auto de fecha *trece de enero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; se tuvo a la parte actora ofertando pruebas en los términos del propio acuerdo y según las DOCUMENTALES que presentará, por último se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Con fechas *siete y catorce de febrero de dos mil veinte*, se admitieron las contestación de demandada presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según los términos de los autos en cita y de acuerdo a las documentales exhibidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para la ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación en fecha *veinticuatro de junio de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *diecisiete de julio de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º,



fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en las resoluciones expedidas por el Secretario de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, en las que se determinaron os impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ******, según obran a fojas *diecisiete a la veintiocho* de los autos, las que cuentan con pleno valor probatorio al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tenga acredita la existencia de los actos combatidos.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,

REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, la que se encuentra prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, e impediría el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado en la causal de improcedencia que hace valer, esencialmente argumenta que, debe sobreseerse el presente juicio al existir **falta de interés legítimo** de la parte actora, para lo que afirma que ésta no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, el que por parte del Instituto Catastral, no se le haya dado a conocer el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto, debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal que deviene en INFUNDADA, ya que para la impugnación de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial), así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que asienta, puesto que la parte actora impugna las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) y los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos **respecto a tres inmuebles de su propiedad, mismos que manifestó desconocer**, por lo que, de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en donde se prevé la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en la correspondiente ampliación de demanda el contenido tanto de la determinación de impuestos en cuestión, como del o los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcularlos, una vez que la autoridad demandada eventualmente los hubiere exhibido anexos a su respectiva contestación de demanda, lo que en el caso ocurrió; más no significa que con ello carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales base para determinarlos, al constituir los multicitados avalúos catastrales sus antecedentes.

Aunado a todo lo expuesto, es la propia autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS quien le reconoce el interés legítimo para combatir los actos administrativos base del presente juicio, ya que exhibió las determinaciones de impuestos en cuestión a nombre de la parte actora, según se advierte específicamente a fojas *diecisiete, veintiuno y veinticinco* de los autos, siendo el inicio de cada una de éstas.

De ahí que sea incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en el presente juicio la nulidad los actos que impugna.

En cuanto a que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece como una

facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, ante lo que, dice, el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del o los avalúos catastrales al Instituto Catastral del Estado, sin que así lo hubiere hecho.

Resultando inexacto que se deba declarar el sobreseimiento ante los argumentos descritos anteriormente, puesto que es optativo para el interesado el interponer el recurso administrativo o el intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, no queda acreditado en autos que la parte demandante haya tenido conocimiento del formato a que se refiere el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las determinaciones de los créditos fiscales así como



los avalúos catastrales que constituyen su antecedente al ser tomados como base para calcularlos.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa de uno de los argumentos vertidos en el SEGUNDO concepto

de nulidad del escrito de ampliación de demanda, puesto que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora respecto de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto a los inmuebles de cuentas prediales ***** que se combaten.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora hace valer esencialmente que las autoridades demandadas no se exhibieron los avalúos catastrales base de las determinaciones de impuestos que combate, asegurando que los que se exhibieron no son los que corresponden, puesto que las cantidades asentadas como valor catastral en cada uno de éstos no corresponden a las que se plasmaron por este concepto en las determinaciones de impuestos combatidas.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada si bien exhibió las resoluciones definitivas en las que se determinaron los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto de *tres* inmuebles de cuentas prediales ***** (fojas *diecisiete a la veintiocho*), lo que lleva a tener por cumplido parcialmente el requerimiento formulado a las demandadas por auto de fecha *trece de enero de dos mil veinte*, ya que debieron exhibir también los antecedentes que se tomaron como base de estas y que consisten en los avalúos catastrales de los que se tomó el valor catastral de los respectivos inmuebles, mismos que son expedidos por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), y si bien es cierto que éste pretendió dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, al exhibir los supuestos avalúos catastrales para el ejercicio fiscal



2020 respecto de los inmuebles con cuenta predial ***** , según constan a fojas *cuarenta y tres a la cuarenta y cinco* de los autos, sin embargo no se trata de los que fueron base de las multicitadas determinaciones, toda vez que las cantidades que fueron determinadas en éstos como “VALOR CATASTRAL” no corresponden a las que asentó la autoridad respecto al mismo concepto en las resoluciones combatidas; y a fin de que el presente fallo contenga una mayor claridad, se inserta a continuación una tabla, en la que se asientan las cantidades respectivas por concepto de “VALOR CATASTRAL” que se advierten de las resoluciones en comento así como de los avalúos exhibidos:

CUENTA PREDIAL:	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALUO	VALOR CATASTRAL EN LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA
U138375	2020	\$ 2,104,214.73	\$2,062,503.50
U578870	2020	1,698,216.32	1,568,631.51
U578871	2020	6,740,980.39	4,362,622.64

Por tanto es evidente que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) no exhibió los documentos correspondientes (avalúos catastrales) que sirvieron de base para las determinaciones de impuestos combatidos respecto al ejercicio fiscal **2020** de los inmuebles con cuenta predial ***** , incumpliendo con ello al requerimiento que le fuera formulado según lo asentado anteriormente.

Según lo expuesto, ésta Sala concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que no fueron exhibidos los avalúos que se tomaron como base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2020** de los *tres* inmuebles de cuentas prediales ***** impugnados, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las documentales que sirvieron como **base para determinar los multicitados impuestos impugnados del ejercicio fiscal 2020**, al momento de ser requeridas por ésta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia, **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando —conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:



“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación que se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ante lo que de conformidad 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los **tres** inmuebles de cuentas prediales *****.

Como consecuencia de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en donde se dispone que se deben restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados, en el caso, con motivo de las determinaciones cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora ***** de la cantidad total de \$10,832.00 (DIEZ

MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) que erogó como pago de las determinaciones en comento, según se encuentra debidamente acreditado con los comprobantes de pago oficiales números **0001210009**, **0001210010** y **0001210011** expedidas con fecha *dos de enero de dos mil veinte* por la SECRETARIA DE FINANZAS demandada, según constan a fojas *tres a la cinco* de los autos, debiendo girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias a fin de que se verifique la devolución en cuestión, dejándose a su disposición la referida documental, así mismo se autoriza una copia debidamente certificada de la presente sentencia, la que se autoriza desde este momento a fin de que sea anexada, de ser necesario, a los comprobantes de pago descritos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad presentada por la parte actora fue procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *********, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena hacer devolución a la parte actora de la cantidad total referida en considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ**,



RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de julio de dos mil veinte.- Conste. **

SIN VALIDEZ OFICIAL